



Recurso nº 20/2023

Resolución nº 167/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. A. L. , en representación de la METEOCLIM SERVICES, S.L, contra la adjudicación del lote 2 del contrato “*Sistema metereológico para centro de ensayos CEUS*”, expediente 582022077200 convocado por la Dirección General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General del INTA anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de octubre de 2022 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 800.000 euros y cuyo objeto está dividido en dos lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los pliegos y realizada la apertura y clasificación de las ofertas, el día 2 de enero de 2023 se notifica el acuerdo de adjudicación de lote nº 2 a favor de ASLOGIC 2011, SL, de 28 de diciembre de 2022, a la empresa METEOCLIM SERVICES, S.L.

Cuarto. El día 5 de enero de 2023 tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública escrito presentado por METEOCLIM SERVICES, S.L. por el cual se interpone recuso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.



Ciertamente el recurrente no identifica con precisión el acto impugnado pero los motivos de su recurso, dirigidos contra la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, unido al hecho de que el acuerdo de adjudicación ha sido adoptado y a través de él pueden denunciarse las irregularidades del procedimiento, que no constituyan *per se* acto recurrible a efectos de este recurso, nos conducen a considerar que el recurso se dirige contra la adjudicación del procedimiento.

Se alega en el escrito que la empresa ha presentado en el anexo del modelo de proposición económica la descripción detallada del procedimiento de calibración y validación del modelo meteorológico que se pretende llevar a cabo. También que se describen los criterios de selección de las situaciones meteorológicas particulares a la zona de estudio que se utilizarán para dicha calibración y validación. En el documento se subraya la importancia de calibrar utilizando no solo datos históricos, sino también datos recopilados con instrumentación meteorológica a bordo de UAS para mejorar la precisión de los datos en los primeros 120 metros. Se detallan los criterios a seguir para seleccionar los días de dichas mediciones, los métodos de calibración y los métodos de valoración de los resultados. Finalmente se detalla la campaña de medición propuesta para llevar a cabo la validación.

Además, se añade que en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas se especifica que tan solo se presentará documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, reservados al Sobre nº 2, si así lo exige el Apartado 10. En dicho apartado se especifica que solo deben presentarse el Sobre nº 1, reservado a Documentación Administrativa, y el Sobre nº 3, reservado a la Proposición Económica. Sin embargo, se solicita que se incluya como parte de la Proposición Económica, en el Sobre nº 3, información que sí ha sido ponderada en función de un juicio de valor para la clasificación de proposiciones. Por lo que no se debería estar realizando un juicio de valor sobre información solicitada como parte del Sobre nº 3.

Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación, indicándose en este lo siguiente:

“Este Órgano de contratación considera que la valoración de los criterios de adjudicación del lote 2 debería haberse configurado mediante la presentación de los tres sobres descritos en la cláusula 12 del PCAP, debiendo incluir el apartado 2 del criterio 1 en el sobre nº 2



“Documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor”.

A la vista de lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 4 del artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, este Órgano de Contratación desistirá del lote 2 del expediente de contratación nº 582022077200 toda vez que se trata de una infracción no subsanable”.

Sexto. Con fecha 10 de enero de 2023 se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de tal derecho.

Séptimo. El expediente de contratación se haya suspendido provisionalmente en virtud de la medida cautelar adoptada el 19 de enero de 2023 por la Secretaria General de este Tribunal, por delegación de este, acordando mantener la suspensión del lote 2 adoptada por ministerio de la Ley, en aplicación del artículo 53 de la LCSP. Suspensión que se levantará con el dictado del presente procedimiento en aplicación del artículo 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Resultan de aplicación la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación que ha de regir la licitación de un contrato de suministro, regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente ostenta legitimación al resultar clasificada en segundo lugar y poder resultar adjudicataria del contrato de estimarse este recurso. Todo ello de acuerdo con



el artículo 48 de la LCSP que señala: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Quinto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede, por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Sexto. No obstante concurrir los requisitos formales antes indicados, como resulta de lo expuesto en los antecedentes de hecho, el presente recurso podría haber quedado sin objeto de manera sobrevenida, si se hubiera dictado acuerdo de desistimiento por el órgano de contratación, *quod non*.

Dicha decisión, el desistimiento, podría haberse adoptado pese a la medida cautelar adoptada durante la tramitación de este recurso especial, a la que se ha hecho referencia en el Antecedente de Hecho Sexto de esta resolución, pues la medida cautelar impide la prosecución natural del procedimiento de licitación, en este caso, la formalización de contrato pero no que se declare su terminación.



Siendo ello así, este Tribunal no puede tener por desistido al órgano de contratación, máxime cuando no es quien se emite el informe al recurso.

Séptimo. El recurrente denuncia en su escrito que la puntuación asignada a su oferta, aplicando juicios de valor era incorrecta, pues se le han otorgado 0 puntos en el CRITERIO 1 DE VALORACIÓN TÉCNICA del LOTE 2 relativo a la oferta de procedimientos de calibración y validación del modelo meteorológico a través de UAS con instrumentación meteorológica a bordo, con base en lo siguiente:

“No se valora la aportación del procedimiento ya que no describe detalladamente como se pedía, el procedimiento de calibración y validación del modelo meteorológico con UAS. No se cuantifican las incertidumbres, no se describen detalladamente los procedimientos con UAS, ni el cómo se realizará y para qué escenarios. Para garantizar la seguridad operacional, es de vital importancia esta validación de los modelos con UAS, no simplemente el modelo meteorológico como tal, ya que se tendrá que ajustar a unas condiciones muy específicas como son los ensayos de UAS en el CEUS, que es el objeto de este expediente en su conjunto, dotar a este Centro con un modelo meteorológico validado y calibrado utilizando UAS, para que las operaciones sean seguras tanto en el Centro como en su trayectoria de ensayo.”

Ahora bien, contrariamente a lo señalado en la propuesta de clasificación, el recurrente señala que la oferta de procedimientos se presentaba, pero en el ANEXO al modelo de proposición económica y ello porque así lo exigían los Pliegos:

En el ANEXO MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA presentado por Meteoclim, tal como se solicitaba en el Pliego de Cláusulas Administrativas, se describe detalladamente el procedimiento de calibración y validación del modelo meteorológico que se pretende llevar a cabo.

En las páginas 4 a 7 de dicho documento se detallan no solo los procedimientos que se llevarán a cabo, sino también los criterios de selección de las situaciones meteorológicas particulares a la zona de estudio que se utilizarán para dicha calibración y validación. En el documento se subraya la importancia de calibrar utilizando no solo datos históricos, sino también datos recopilados con instrumentación meteorológica a bordo de UAS para mejorar la precisión de los datos en los primeros 120 metros. Se detallan los criterios a seguir para



seleccionar los días de dichas mediciones, los métodos de calibración y los métodos de valoración de los resultados. Finalmente se detalla la campaña de medición propuesta para llevar a cabo la validación.

Por su parte, la Administración al valorar el desistimiento y presentar su informe al recurso, aprecia la existencia de un vicio no subsanable, consistente en exigir la incorporación de documentación relativa a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en el Sobre nº 3 en el que se incorpora la oferta económica.

Se aprecia así la existencia de un vicio en los Pliegos, que el recurrente hace valer a través de un recurso indirecto contra los mismos, a través del recurso contra la adjudicación que valida la propuesta de clasificación. Es un vicio de nulidad que afecta a los Pliegos y al procedimiento, contaminando este y que conduce a la estimación del recurso.

La estimación conlleva no solo la anulación de la adjudicación sino del procedimiento de licitación, al haberse valorado la oferta económica y técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C. A. L. , en representación de la METEOCLIM SERVICES, S.L, contra la adjudicación del lote 2 del contrato “*Sistema metereológico para centro de ensayos CEUS*”, expediente 582022077200 convocado por la Dirección General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA y declarar la nulidad de la licitación por los motivos esgrimidos en el Fundamento de Derecho séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del acuerdo de adjudicación del lote 2 producida por ministerio de la Ley con arreglo al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.